



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2149

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 17 de Abril de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 43

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 58 fracción VII de la Constitución Política del Estado y el artículo 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia a la diputada Mónica Fernández Montúfar, para separarse del cargo ante el Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 1° de abril de 2024.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese oportunamente a la diputada interesada y al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXTINGUE LA COMISIÓN DEL MAÍZ DEL ESTADO Y SE CONSTITUYE EL ORGANISMO LIQUIDADOR DEL MISMO.

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71 fracción XV, inciso a) y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y con fundamento en los artículos 2, 3, 9, 16, 17, y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y los artículos 12, 15 y 16 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; 10 de la Ley que autoriza al Ejecutivo del Estado para crear la institución denominada “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado” publicada el 7 de noviembre de 1976 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; 29, fracción IV y 30 de la Ley Reglamentaria y Estatutos de la “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado” publicada el 23 de noviembre de 1946 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 7 de noviembre del año de 1946 se publicó el Decreto Número 161 por el que se emitió la Ley que autoriza al Ejecutivo del Estado para crear la Institución denominada “**Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado**” con el propósito de fomentar el cultivo del maíz en el Estado y refaccionar a agricultores con dinero o elementos de trabajo, así como a empresarios de cultivo de maíz.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 1946 se expidió mediante Periódico Oficial del Estado la Ley Reglamentaria y Estatutos de “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado”.

Que el 9 de octubre de 1947 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 14, por el que se reforma la Ley que autoriza al Ejecutivo del Estado para crear la Institución denominada “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado” y la Ley Reglamentaria y Estatutos de “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado”.

Asimismo, el 2 de octubre de 1948 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 82, por el que se reformó la Ley que autoriza al Ejecutivo del Estado para crear la Institución denominada “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado” y, a su vez, la Ley Reglamentaria y Estatutos de “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado”.

Que el 31 de diciembre de 1949, se publicó el Decreto 171, por el que se cambió la denominación de dicha Comisión a la “Comisión del Maíz del Estado”, y, a su vez, se le facultó para operar como organismo regulador del comercio del maíz en el Estado para evitar la escasez del grano en el mercado y la elevación de precio de venta del mismo, ampliando las facultades de su Consejo Directivo.

Que con el paso del tiempo dicha Comisión dejó de funcionar de manera técnica y operativa sin formalizar su extinción, por lo que en aplicación a la legislación vigente es determinante que los elementos con los que contaba dicha Comisión, son en su mayoría las que marca el artículo 13 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, siendo su naturaleza equiparable a la de una Entidad Paraestatal. Y, que, conforme a la legislación estatal, es la Secretaría de Desarrollo Agropecuario quien tiene las facultades que se encontraban conferidas en dicha Comisión, tal y como se encuentra establecido el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

A continuación, se detallan las facultades conferidas a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal:

“ARTÍCULO 34.- A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*I. Formular, ejecutar, controlar y evaluar la política de desarrollo **agropecuario** del Estado y los programas de **fomento agropecuario**, apícola, hidráulico y agroindustrial, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, y la concertación con los sectores social y privado;*

*II. Formular y proponer a la Gobernadora o al Gobernador del Estado, programas de inversión dirigidos al **desarrollo agropecuario**, apícola, hidráulico y agroindustrial, mismos que podrá ejecutar con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;*

*III. Diseñar, implementar y supervisar programas de asistencia técnica y de acompañamiento a **productores agropecuarios** y apícolas, así como ejecutar las acciones de asesoría especializada dirigida a éstos en los procedimientos del manejo de insumos, maquinaria, técnicas de producción, administración, innovaciones tecnológicas, financiamiento, seguros, promoción y comercialización;*

IV...

V...

VI. Conducir y evaluar las acciones para elevar el nivel de vida de los **productores del sector agropecuario** y apícola, en coordinación con las instituciones educativas, de investigación, organismos públicos y privados;

VII. **Atender los problemas rurales y agrarios** en coordinación con las autoridades competentes del Estado;

VIII. Dirigir, dar seguimiento y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción del **desarrollo agropecuario**, apícola, forestal y agroindustrial, así como promover la creación de empleos en el medio rural y el incremento de la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas del campo;

IX. Diseñar, instrumentar y operar los servicios y apoyos a los **productores agropecuarios** y apícolas, en materia de financiamiento, asistencia técnica, organización y capacitación, así como los servicios de distribución de semillas, fertilizantes, árboles frutales y centrales de **maquinaria agrícola**, entre otros, según corresponda;

X. Coordinar acciones en materia de **sanidad agropecuaria**, de conformidad con las disposiciones establecidas, así como instrumentar y evaluar las campañas de prevención en conjunto con las autoridades correspondientes y con las asociaciones de productores, con el fin de prevenir, combatir y erradicar siniestros, plagas, enfermedades y epidemias;

XI. Implementar las medidas de control para la movilización de **productos agropecuarios** que garanticen la protección sanitaria del Estado;

XII. Promover y gestionar el financiamiento para el desarrollo del sector, bajo esquemas de coordinación y mezcla de recursos que potencien los resultados e impulsen la participación pública, social y privada en proyectos para el **desarrollo agropecuario**, apícola, forestal y agroindustrial, y permitan la creación de empresas que vinculen a los inversionistas con los productores;

XIII. ...

XIV. Promover y apoyar la organización de las y los **productores agropecuarios** y apícolas, así como a las agrupaciones productivas, para que tengan acceso a financiamientos, seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización; y para conservar, operar y mejorar las obras de infraestructura;

XV. Apoyar y conservar los cultivos tradicionales y aquellos con potencial comercial y orientar la **producción agrícola** y apícola hacia la productividad y competitividad, de manera que se atiendan las demandas locales, nacionales e internacionales;

XVI. Apoyar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, los servicios de comercialización de **productos agropecuarios** y apícolas, la integración de cadenas productivas y el impulso a procesos agroindustriales que generen valor agregado y mejores condiciones de venta;

XVII. ...

XVIII. Programar, apoyar, realizar, conservar, rehabilitar, operar y mejorar las obras de infraestructura **productiva agropecuaria**, dentro de las que se encuentran pozos, sistemas de riego, caminos o vías de acceso a zonas de producción y todas aquellas que tengan por objeto el incremento de la productividad y rentabilidad de las actividades económicas del campo;

XIX. ...

XX. Promover el establecimiento de un sistema de certificación de origen y calidad de los **productos agropecuarios** y apícolas de la Entidad;

XXI. Ejecutar y supervisar las acciones de fomento e inversión, mediante proyectos sostenibles que promuevan la capitalización, el desarrollo tecnológico, el **aumento de la producción, la productividad, la organización y la gestión de las y los productores de los diversos sectores**;

XXII. ...

XXIII. Capacitar a las y los productores rurales a efecto de propiciar la transferencia tecnológica, la implementación de sistemas administrativos y de esquemas de organización adecuados para una mejor producción, y su vinculación efectiva con los procesos de comercialización;

XXIV. Fomentar y coordinar, con la participación de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales correspondientes, los programas de promoción de las exportaciones y de inversión en los **sectores agropecuario**, apícola y forestal;

XXV. Formular e integrar programas técnicos y de inversión **agrícola**, adecuados a las necesidades estatales y a la correcta programación de las inversiones rurales y el desarrollo de sistemas-producto, así como apoyar la formulación y evaluación técnico-económica de **proyectos agropecuarios** presentados por las y los productores de este rubro;

XXVI. Integrar un banco de proyectos y oportunidades de inversión del **sector agropecuario** y apícola, así como normar y vigilar la contratación y prestación de servicios externos de asistencia técnica y capacitación;

XXVII. Establecer Unidades de Desarrollo Agropecuario en los Municipios para un mejor cumplimiento de las atribuciones señaladas en el presente artículo y demás disposiciones legales correspondientes;

XXVIII. ...; y

XXIX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.”

Dichas atribuciones contemplan de manera genérica el Desarrollo Agropecuario, tal y como la denominación de la misma Secretaría lo instituye. Destacando de esta manera, que el fomento al cultivo del maíz y el apoyo a las personas que se dedican a esta actividad son facultades y objetivos primordiales de la Secretaría.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, para la extinción de organismos deben observarse las mismas formalidades para su creación, debiendo la ley, decreto o acuerdo respectivo para fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

En concordancia, se aplica lo contenido en el artículo 10 de la Ley que autoriza al Ejecutivo del Estado para crear la institución denominada “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado” publicada el 7 de noviembre de 1976 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; y los artículos 29, fracción IV y 30 de la Ley Reglamentaria y Estatutos de la “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado” publicada el 23 de noviembre de 1946, que a la letra determinan lo siguiente:

Ley que autoriza al Ejecutivo del Estado para crear la institución denominada “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado”

Artículo 10.- Cuando por cualquier motivo dejare de existir la institución o fuere innecesario su funcionamiento, será liquidada la misma en la forma que establezca la Ley Reglamentaria o estatutos de la propia institución y su capital líquido pasará a los fondos del Erario Público.

Ley Reglamentaria y Estatutos de la “Comisión Procuradora de Crédito para el Cultivo del Maíz en el Estado”

Artículo 29.- Procederá la liquidación de la institución:

I.- Por mandato de Ley,

II.- Por quiebra o concurso legalmente declarados.

III.- Por pérdidas de más de la mitad del capital.

IV.- Cuando por cualquier causa se haga imposible su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 30.- Llegado el caso de la liquidación, el Ejecutivo del Estado nombrará una comisión liquidadora compuesta por lo menos de tres miembros, quienes se harán cargo de la institución bajo formal inventario, procediendo a la liquidación que deberá concluirse en un término no mayor de seis meses.

La comisión tendrá todas las facultades de un apoderado general y realizará los bienes de la institución en la forma más conveniente, bajo la vigilancia del Ejecutivo del Estado, de quien se requerirá autorización para transigir, permutar, condonar, hacer quitas o conceder esperas.

Terminada la liquidación, el capital líquido resultante pasará a los fondos del Erario Público. Las cuentas de la comisión liquidadora serán remitidas, para su revisión, al H. Congreso del Estado.

Al equiparse con una Entidad Paraestatal, se aplicará lo contenido en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche. Atendiendo a ello, y a las opiniones emitidas por las Secretarías de la Contraloría, Modernización e Innovación Gubernamental y de Desarrollo Agropecuario (esta última como coordinadora del sector atendiendo a sus atribuciones), se determina la viabilidad de su extinción y se propone el presente instrumento, dando lugar a la actualización de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Por último, el presente Acuerdo cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y 54 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024.

Con base en las consideraciones anteriores, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXTINGUE LA COMISIÓN DEL MAÍZ DEL ESTADO Y SE CONSTITUYE EL ORGANISMO LIQUIDADOR DEL MISMO.

Artículo 1.- Se acuerda la extinción de la Comisión del Maíz del Estado, la cual conservará su personalidad jurídica y el patrimonio ya comprometido en obligaciones, exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2.- Se crea el organismo liquidador de la Comisión del Maíz del Estado mismo que estará integrado por las y los titulares de las Secretarías de Administración y Finanzas, de la Contraloría y de Desarrollo Agropecuario, todas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

El organismo deberá actuar durante todo el proceso de liquidación de la Comisión del Maíz del Estado.

En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, las y los titulares de las demás Secretarías o Dependencias de la Administración Pública Estatal deberán concurrir y participar en las sesiones del organismo liquidador, en apoyo del proceso de liquidación.

El organismo liquidador deberá sesionar, por lo menos, una vez trimestralmente. El organismo liquidador acordará el lugar en donde tales sesiones deberán celebrarse y se señalará en la convocatoria que corresponda.

A fin de atender adecuadamente los asuntos a tratar en las sesiones la o el Secretario Técnico deberá compartir con

las y los integrantes del organismo liquidador la documentación respectiva al remitir la Convocatoria, con cinco días de anticipación a la realización de la sesión.

Los acuerdos que resulten de la celebración de las sesiones deberán ser consignados en las Actas respectivas y serán firmadas por todas las personas que en ellas intervinieron.

Artículo 3.- Corresponderá al organismo liquidador, analizar, proponer y emitir los acuerdos correspondientes al mecanismo del proceso de liquidación en los siguientes conceptos:

- 1.- Ingresos;
- 2.- Egresos;
- 3.- Deuda;
- 4.- Patrimonio;
- 5.- Contabilidad;
- 6.- Finiquitos laborales; y
- 7.- Los demás que requiera el proceso de liquidación.

Artículo 4.- Por lo que respecta a los activos y bienes patrimoniales en propiedad y/o posesión de la Comisión del Maíz del Estado, la Secretaría de Administración y Finanzas intervendrá para asegurar la operación, conservación y mantenimiento de los mismos, así como en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre la Administración Pública Estatal y sus servidoras y servidores públicos, en términos de las fracciones XL y XLVII del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 5.- El organismo liquidador contará con una Secretaría Técnica, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al organismo liquidador;
- II. Ejecutar los acuerdos tomados por el organismo liquidador;
- III. Participar en las sesiones del organismo liquidador con derecho a voz, pero no a voto;
- IV. Ejercer las atribuciones de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y aún las especiales que, de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial, así como para delegar su representación mediante poderes generales o especiales;
- V. Levantar y certificar el acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo que se extingue, sin perjuicio de las atribuciones que, en su caso, correspondan a la Secretaría de la Contraloría para tal efecto;
- VI. Administrar los activos remanentes hasta su enajenación, donación o reversión y los pasivos hasta su liquidación.
- VII. Dar cumplimiento y conclusión a las obligaciones y asuntos pendientes según lo establecido en los diversos actos o contratos jurídicos del organismo que se extingue;
- VIII. Atender lo relativo a los juicios laborales, civiles, mercantiles y de cualquier otra índole que se encuentran en curso o que se presenten durante el tiempo que dure el proceso de liquidación;
- IX. Informar periódicamente los estados financieros del proceso de liquidación conforme a las obligaciones que se establecen en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- X. Remitir trimestralmente a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría la información de los estados financieros del organismo liquidador;
- XI. Levantar y actualizar el inventario de los activos del organismo que se extingue, así como respecto de los pasivos a su cargo;
- XII. Presentar anualmente ante la Secretaría de Administración y Finanzas su anteproyecto de Presupuesto de Egresos hasta el total cumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Conocer y atender los dictámenes relativos de la Secretaría de la Contraloría del Estado, de la Auditoría Superior del Estado y de las Auditorías Externas que para tal fin se contraten;

XIV. Llevar a cabo, hasta su conclusión, el cumplimiento de todos los trámites, legales, fiscales, de seguridad social y demás correspondientes a la disolución y liquidación del organismo que se extingue; y

XV. Las demás inherentes a sus funciones de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

El cargo de la Secretaría Técnica será ocupado por la persona Titular de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, siempre que satisfaga los requisitos que establece la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche para ser Directora o Director General de Organismos Descentralizados. De lo contrario el Organismo Liquidador determinara dicha designación.

Artículo 6.- Los ingresos que se generen por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por o a favor de la Comisión del Maíz del Estado serán considerados como ingresos excedentes del Estado y se deberán de enterar inmediatamente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 7.- Las Secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría, ejercerán las funciones que, en el ámbito de sus atribuciones, establecen los ordenamientos legales.

La Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento del Estado de Campeche será la instancia encargada de unificar criterios oficiales y cualquier otra actividad concerniente al proceso de liquidación en materia de gasto público, correspondiente al proceso de liquidación.

Artículo 8.- Para efectos de transparencia, el organismo liquidador deberá conservar, por un lapso de diez años contados a partir del inicio del proceso liquidador, los libros y documentación en donde se hubieren asentado los estados financieros, contables y patrimoniales del organismo, así como las obligaciones adquiridas y que ya se hayan concluido; transcurrido el plazo se estará a lo que se disponga la ley de la materia.

Artículo 9.- El organismo liquidador deberá cerciorarse de que se dio cabal cumplimiento a todas las obligaciones a cargo del organismo que se extingue. Para tales efectos, previo a la publicación de los estados financieros finales, el organismo liquidador deberá solicitar información a la Auditoría Superior del Estado, a las Auditorías Externas y demás órganos fiscalizadores respecto de si existen obligaciones pendientes por solventar.

Una vez transferidos todos los activos y bienes patrimoniales y, a su vez, sean liquidados todos los pasivos a cargo del organismo que se extingue, tal como deberá constar en la publicación de los estados financieros finales en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la Comisión del Maíz del Estado se entenderá como formalmente extinto en su totalidad. En consecuencia, la o el Secretario Técnico deberá realizar la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes del organismo en los términos respectivos.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. - El organismo liquidador desarrollará y ejercerá sus funciones hasta en tanto agote el objetivo por el que se determinó su creación.

Tercero. - A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el organismo liquidador deberá realizar las investigaciones que resulten necesarias para asegurar la total liquidación de la Comisión del Maíz en el Estado.

Cuarto. - Quedan sin efecto las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.- MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.-Rúbricas



